



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Sincelejo - Sucre

Sincelejo (Sucre), catorce (14) de abril del dos mil quince (2015)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 70-001-33-33-007-2014-00156-00
Demandante: MARY LUZ CAMPO QUIROZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL

1. ANTECEDENTES:

Vista la nota de secretaria que antecede, examinado el proceso de la referencia, y efectuado el control de legalidad previsto en el Artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que previa admisión de la demanda, se notificó personalmente el auto admisorio de la misma a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el **día 06 de agosto de 2014**, y se les corrió traslado de la demanda y del auto que la admitió en los términos del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 Modificado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), es decir, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales (fl. 47-51), y por medio de correo certificado se remitió la copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de la demanda físicamente, el 08 de agosto de 2014 (fl. 53-57).

Así mismo, se pudo verificar que el término de los 25 días de que trata el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, Modificado por el Código General del Proceso Ley (Ley 1564 de 2012), **inicio el día 08 de agosto de 2014**, y se venció **el día 12 de septiembre del 2014**.

El término de los 30 días concedidos en el Artículo 172 de la primera norma, para el traslado de la demanda, corrió a partir del **15 de septiembre de 2014** y vencieron el **27 de octubre de 2014**.

Los 10 días concedidos en el numeral 1º del Artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 para la reforma de la demanda, corrió a partir del **28 de octubre de 2014**, y fueron suspendidos por los días comprendidos entre el 6 y 28 de noviembre de 2014, en virtud del paro adelantado por ASONAL JUDICIAL. El término de los 10 días se reinició el **1º de diciembre** y venció el mismo **el día 04 de diciembre de 2014**.

Aparte de lo anterior, se observa en el proceso que la parte demandada Nación – Ministerio De Defensa Nacional – Policía Nacional, contestó la demanda y propuso excepciones, el día 22 de octubre de 2014, dentro del término establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De las excepciones propuestas por la parte demandada Nación – Ministerio De Defensa Nacional – Policía Nacional, se le corrió traslado a la parte demandante conforme a lo indicado en el Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (fl. 77).

Aparte de lo antepuesto, se observa en el proceso que en el poder que se acompaña a la demanda no se indica que se otorga para los mismos efectos señalados en la misma, (fl. 01), toda vez que en él solo se dice que se confiere el ejercicio de la pretensión de

Nulidad, y no se indica cual es la pretensión que tiene frente a la acción instaurada. El memorial carece de suficiencia para instaurar en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Respecto a esta última situación, es del caso señalar que el Artículo 74 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), establece que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Si bien se trata de un yerro cometido por el Despacho que debió haberse observado al momento de la admisión de la demanda y en aras de evitar posibles fallos inhibitorios, se hace indispensable corregir el error, solicitando se allegue un poder con las correcciones antes indicadas, antes o durante el desarrollo de la diligencia inicial.

Por lo antes expuesto y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este Despacho procederá a señalar fecha para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y a reconocer personería al apoderado designado por la parte demandada. Así mismo, se requerirá al señor apoderado de la parte demandante, que para la audiencia inicial o de ser posible antes, aporte poder suficiente en el que se indique además de la acción que se instaura, lo que se pretende como restablecimiento del derecho.

Así mismo, este despacho por considerarlo necesario, y en virtud de los principios de eficacia y economía, establecidos en el Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, ordenará oficiar al Director General de la Policía Nacional, para que envíe con destino al proceso certificación donde conste: Cuáles fueron los valores cancelados al actor por concepto de asignación de retiro durante el tiempo comprendido entre los años 1997 y 2012, y el aumento porcentual, que se le realizó a la misma durante los mismos años; y cuál fue el aumento porcentual conforme al sistema de oscilación (IPC) decretados por el Gobierno, para computar la asignación de retiro durante el tiempo comprendido entre los años 1997 y 2012.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO.- FIJAR el día veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015) a las tres de la tarde (03:00 p.m.) para la celebración de audiencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO.- Téngase por contestada la demanda por parte de la demandada Nación – Ministerio De Defensa Nacional – Policía Nacional.

TERCERO.- Requierase al apoderado de la parte demandante, que para la audiencia inicial o de ser posible antes, aporte poder suficiente en el que se indique además de la acción que se instaura, lo que se pretende como restablecimiento del derecho.

CUARTO.- OFICIAR al Director General de la Policía Nacional, para que envíe con destino al proceso Certificación donde conste:

- Cuáles fueron los valores cancelados al actor por concepto de asignación de retiro durante el tiempo comprendido entre los años 1997 y 2012, y cuál fue el aumento porcentual, que se le realizó a la misma durante los mismos años.
- Cual fue el aumento porcentual conforme al sistema de oscilación (IPC) decretados por el Gobierno, para computar la asignación de retiro durante los años comprendidos entre 1997 y 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al Doctor **JOHN FREDY HENAO VANEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.962.475 de Salamina, Caldas, y T.P. No.

198.242 del C.S.J, como apoderado de la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, dentro de los fines y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR ARTEAGA JÁCOME
Juez Séptimo Contencioso Administrativo Oral

EMPA